Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Camargo, núm. 27, [redacted], provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado d la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor* [redacted]*, acusado de violar los artículos 309-2, 309-3 letras e y g, 309-4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, de fecha 26 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 309-2, 309-3 letras e) y g), 309-4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le impuso la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor. Declaró el proceso libre de costas, por ser asistido el imputado por abogadas de la Defensa Pública. Ratificó los

efectos de la orden de protección marcada con el núm. 611-1 2021-SAUJ-01583, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dejando a cargo del Tribunal de la Ejecución de la Pena el control de su cumplimiento. Rechazó el pedimento de restitución de los bienes destruidos por el imputado, en virtud que no se indicó y detalló cuales fueron estos bienes durante el juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01411 de fecha 17 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos por medio del recurso que sean verificados los medios denunciados en el mismo y acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor del señor [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00013, de fecha 12 de marzo de 2025, notificada al imputado en fecha 21 de junio de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted], la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para que en lo adelante sea acogida la suspensión condicional de la pena, y que dicha pena sea suspensiva de manera total, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales, 1, 2, 4 y 7, por ser una pena ajustable a la reinserción y*

rehabilitación del mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted], por una abogada de la defensa pública, artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades al analizar de manera integral los hechos y las pruebas aportadas por el órgano acusador, produciendo una decisión debidamente motivada y ajustada al derecho, sin violentar el artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal, por tanto, la decisión recurrida fue dictada con estricto respeto al debido proceso y las garantías consagradas en la Constitución dominicana.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales 68, 69 y 74.4 de la Constitución., artículos 23, 24, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Art. 425 CPP, inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 y 40-16 CD y 339 del CPP, y por inobservancia del principio de reinserción social, solicitud de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación (…) para rechazar el recurso de apelación (…) lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, basándose en las mismas decisiones que el tribunal de condena, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo solo ratificando los motivo que dio el tribunal al*

> *momento de la condena, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Las motivaciones dada por la corte a qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, la corte al fallar dio motivaciones generales de ambos motivos, basándose en las mismas circunstancias que dio el tribunal que emitió la sentencia. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al no motivar su decisión violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/13 (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *De este honorable tribunal entender que la pena que le fue impuesta y que las pruebas la valoraron con apego a los criterios de valoración, y que todos los medios de pruebas fueron motivados y valorados con apego a ley, es por lo que le solicitamos a esta honorable suprema valorar los criterios que establece el artículo 339 y así mismo el artículo 40 de la Constitución dominicana, (…). El tribunal a quo impuso una condena de cinco (5) años en contra del imputado [redacted], sin tomar en cuenta el principio de Reinserción Social. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar, que los juzgadores de la corte, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penad. Es por esta razón que le estamos solicitando a esta suprema Corte de Justicia que acogiendo lo que establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal Penal y procesa a acoger la suspensión de la pena ya sea de manera parcial o total de la pena, ya que el mismo cumple con las dos condiciones de que establece el artículo 341, por lo que puede este honorable tribunal acoger la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi reflexionó en el sentido siguiente:

> ***5.-*** *Del análisis del caso, esta Corte verifica que la parte recurrente no lleva razón en los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, toda vez que los juzgadores determinaron la responsabilidad penal del imputado, mediante pruebas debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, y practicadas en el juicio, entre las que vale destacar; 1.- el testimonio de la víctima, señora [redacted], quien, al deponer en el juicio, manifestó: Que el señor [redacted] es su hijo. Que él le ha traído muchos problemas. Que en fecha 31/07/2022, ella le reclamó porque le robó, y el imputado rompió la televisión, la lavadora, los trastes, entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros objetos. Que denunció el hecho en la Policía. Además, que en fecha 30 de diciembre, el imputado intentó agredirla sexualmente, diciéndole la víctima que es su madre y que si se estaba volviendo loco. Declaraciones que al igual que el tribunal a quo consideramos creíbles, coherentes y libres de animadversión hacia el imputado; 2.- el acta de nacimiento del imputado [redacted], con la cual se verifica que [redacted], es la madre de dicho imputado; 3.- La orden de protección núm. 611-1-2021-SAUJ-01583 de fecha 29/12/2021 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en su ordinal primero indica que el señor [redacted] debe abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de Whatsapp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales, o por intermedio de terceras personas, a la señora [redacted], de igual modo, que no puede acercarse a su casa o los lugares frecuentados por ésta, prueba con la cual se verifica violó dicha orden y la conducta reiterativa de violencia intrafamiliar del imputado [redacted], hacia su madre la señora [redacted]; y 4.- El testimonio de la psicóloga [redacted], así como la historia clínica redactada por dicha psicóloga, con las cuales se establece que la señora [redacted], presenta estrés, ansiedad, tristeza, tensión y miedo, debido a la conducta de su hijo, pruebas que fueron practicadas en el juicio con estricto apego a nuestra normativa procesal penal, evidenciando las motivaciones plasmadas por los jueces una correcta valoración de dichos medios de pruebas, de manera conjunta y armónica,

> *conforme las previsiones del artículo 172 del Código Procesal penal, al establecer que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal contenido en los artículos 309-2, 309-3 letra E y G, 309-4, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, los cuales tipifican la violencia intrafamiliar, agravada por la destrucción de bienes y violación de orden de protección, y que en efecto, quedó demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado,* [redacted]*, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: a) en fecha 31/7/2022, siendo las 8:30 a. m., la víctima

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted] le reclamó al imputado [redacted] (hijo de la víctima) por qué le robo un objeto, este comenzó a romper el televisor, la lavadora, los platos; por lo que la víctima acudió a la Policía, donde denunció lo acontecido. Se presentó en la vivienda de la víctima el sargento mayor [redacted], quien verificó los objetos rotos y destrozados en el lugar, levantando acta de inspección de lugar, verificándose en las fotografías anexas los daños ocasionados por el imputado producto de su conducta.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta, en síntesis, que la corte rechazó su recurso de apelación con motivaciones genéricas e insuficientes, limitando a ratificar los argumentos del tribunal de primer grado sin ofrecer un análisis propio que justificara su decisión. Sostiene la vulneración de las garantías, el debido proceso y el deber de motivación.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas

las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte de apelación, verifica esta Sala, que contrario a lo alegado, la alzada procedió a contestar los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por el actual recurrente; para lo cual, observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armoniosa verifico los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado.

4.6. Y es que, en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que *las pruebas fueron practicadas en el juicio con estricto apego a nuestra normativa procesal penal, evidenciando en las motivaciones plasmadas por los jueces una correcta valoración de dichos medios de pruebas, de manera conjunta y armónica, conforme las previsiones del artículo 172 del Código Procesal penal, al establecer que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal contenido en los artículos 309-2, 309-3 letra E y G, 309-4, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, los cuales tipifican la violencia intrafamiliar, agravada por la destrucción de bienes y violación de orden de protección, y que en efecto, quedó demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado,* [redacted]*, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, (…).*[2]

4.7. Por supuesto, para llegar a esa conclusión la Corte *a qua* evaluó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundó

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

su decisión, a partir de lo cual entendió que estas fueron apreciadas cumpliendo con las disposiciones de los artículos 175 y 335 del Código Procesal Penal.[3]

4.8. De modo que esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino que, contrario alega el impugnante, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos del recurrente no corresponden con la verdad; por lo que procede desestimar el medio que se examina.

4.9. Impugna el recurrente [redacted], en su segundo medio que para la condena impuesta no se tomaron en cuenta,

[3] Antiguo artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

adecuadamente, los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente la reinserción social. Solicita el recurrente la aplicación del artículo 341 del referido código, y en esas atenciones disponer la suspensión total o parcial de la pena, al entender que el imputado cumple con las dos condiciones citadas en el referido texto legal.

4.10. Para responder estos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[4] no establece parámetros que puedan ser considerados como positivos o negativos. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[5] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

4.11. El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal*

[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia nm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.12. Así las cosas, una vez analizada la decisión condenatoria, se aprecia que el tribunal de instancia luego de comprobar que las pruebas ofertadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos fijados, procedió a tomar en cuenta varios de los criterios enunciados en el artículo 345[7] de la norma penal adjetiva al momento de determinar la pena, a saber: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la acción intencional del imputado,* [redacted], *cometió actos de violencia psicológica de manera reiterada en perjuicio de su madre, la señora* [redacted], *destruyó los bienes de la residencia de la víctima y violó la orden de protección que favorecía a la víctima; b) Sus móviles y su conducta posterior al hecho: Se observa que el imputado mantiene una conducta desafiante y violenta a la víctima. c) Las características personales del imputado: en la especie, no salió a relucir que el imputado tuviese antecedentes penales, por lo que se trata de un*

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[7] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

infractor primario; d) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie, con su conducta el imputado agredió y lesionó la integridad psicológica de la víctima.[8]

4.13. Es decir, se advierte que el tribunal de instancia observó varios parámetros al momento de determinar la sanción aplicable al caso, razón por la cual concluyó que procedía condenar al imputado a la pena de 5 años de prisión, lo que comparte esta Corte de Casación, ya que la pena impuesta es proporcional en este caso, en tanto que por un lado están las características personales del imputado, ya que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos, los cuales hacen necesaria la aplicación de una pena útil, es decir, capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención especial.

4.14. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que el tribunal de instancia incurrió en una correcta aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal[9] en la medida de que evaluó adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso.

[8] Fundamento núm. 24 de la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, del 26 de marzo del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi
[9] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.15. Con relación a la solicitud de la suspensión total o parcial de la pena, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las penas, el artículo 347[10] de la norma penal adjetiva exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* Además, es oportuno advertir que no basta con que concurran dichos elementos, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.16. Producto de lo expuesto, esta Segunda Sala atendiendo al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta,

[10] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que procede desestimar dicha petición

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar

que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]